



Mérida, Yucatán, a quince de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de Servi-limpia, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00060219**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de Servi-limpia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00060219, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTOS MEDIOS Y ALTOS QUE TENGAN LA PRESTACIÓN DE CELULAR: LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS INSTITUCIONALES, EL COSTO TOTAL MENSUAL DE CADA UNO, UN LISTADO DEL USO DE DATOS DE CADA UNO DE LOS EQUIPOS EN DONDE SE ESPECIFIQUE LAS PÁGINAS QUE VISITAN, SI ES QUE ELLOS HAN TENIDO QUE PAGAR UN COSTO EXTRA POR EL SERVICIO QUE UTILIZAN, CADA CUÁNTO TIEMPO LES CAMBIAN EL EQUIPO Y QUÉ LES HACEN A LOS QUE YA NO OCUPAN, LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN ELECTRÓNICO DEL AÑO 2018.”

SEGUNDO.- El día primero de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de fecha treinta y uno de enero del propio año, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS DEL DIRECTOR DE SERVI-LIMPIA, SE ENCONTRÓ DENTRO DE LOS ARCHIVOS FÍSICOS LO SOLICITADO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTA AL PRESENTE UN ARCHIVO EN EXCEL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL ORGANISMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO SERVI-LIMPIA.

#	Numero (sic)	Navegación	Importe
L1	9992200284	3GB	\$1,499.00

L2	9992176033	3GB	\$1,499.00
L3	9993153999	3GB	\$449.00
L4	9993156682	3GB	\$449.00
A.-	NO SE PAGA EXCEDENTE POR EL SERVICIO, TODOS TIENEN UN PAQUETE CONTROLADO		
B.-	LA RENOVACIÓN DE LOS EQUIPOS ES CADA DOS AÑOS		
C.-	LOS EQUIPOS QUE NO SE USAN QUEDAN EN RESGUARDO PARA CUALQUIER CONTINGENCIA		
D.-	NO TENEMOS FORMA DE SABER LAS PÁGINAS QUE VISITAN LOS USUARIOS DE LAS LINEAS		

...”

TERCERO.- En fecha trece de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por Servi-limpia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00060219, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO.”

CUARTO.- Por auto dictado el día catorce de febrero del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00060219, realizada a la Unidad de Transparencia de Servi-limpia, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para

que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas veinte y veintiuno de febrero del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de Servi-limpia, con el oficio de fecha veintidós de febrero del referido año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00060219; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se desprende por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que fuere hecha del conocimiento del particular el día primero de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo apegada a derecho, pues contestó en tiempo y forma entregando la información peticionada; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fechas quince y veinticinco de marzo del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día cuatro de abril del año en curso, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre

de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas nueve y quince de abril del año que transcurre, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de Servi-limpia, registrada con el número de folio 00060219, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Servidores públicos de altos medios y altos que*

tengan la prestación de celular; 2.- Números telefónicos institucionales; 3.- Costo total mensual de cada uno; 4.- Listado de uso de datos de cada uno de los equipos en donde se especifique las páginas que visitan; 5.- Si los titulares han tenido que pagar un costo extra por el servicio que utilizan; 6.- Cada cuánto tiempo les cambian el equipo, y 7.- Qué les hacen a los que ya no ocupan; todo del año dos mil dieciocho.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de Servi-limpia, el día primero de febrero del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00060219; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día trece de febrero del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día primero de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al *directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, que debe incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y la información financiera sobre el presupuesto asignado*; en tal sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticiónada en los contenidos: **1.- Servidores públicos de altos medios y altos que tengan la prestación de celular; 2.- Números telefónicos institucionales; 3.- Costo total mensual de cada uno; 4.- Listado de uso de datos de cada uno de los equipos en donde se especifique las páginas que visitan; 5.- Si los titulares han tenido que pagar un costo extra por el servicio que utilizan; 6.- Cada cuánto tiempo les cambian el equipo, y 7.- Qué les hacen a los que ya no ocupan; todo del año dos mil dieciocho.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por la adquisición de equipo celular, y del directorio

de los servidores públicos a su cargo, conocer el nombre y número telefónico del personal que tienen a su cargo el uso de los teléfonos celulares, así como, toda aquella información vinculada con los mismos.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

En primer término, en materia de servicios el ordinal 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXII. INTERNET: CONJUNTO DESCENTRALIZADO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL MUNDO, INTERCONECTADAS ENTRE SÍ, QUE PROPORCIONA DIVERSOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y QUE UTILIZA PROTOCOLOS Y DIRECCIONAMIENTO COORDINADOS INTERNACIONALMENTE PARA EL ENRUTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE LOS PAQUETES DE DATOS DE CADA UNO DE LOS SERVICIOS. ESTOS PROTOCOLOS Y DIRECCIONAMIENTO GARANTIZAN QUE LAS REDES FÍSICAS QUE EN CONJUNTO COMPONEN INTERNET FUNCIONEN COMO UNA RED LÓGICA ÚNICA;

...

LXVIII. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTÚA A TRAVÉS DE HILOS, RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS U OTROS SISTEMAS ELECTROMAGNÉTICOS, SIN INCLUIR LA RADIODIFUSIÓN;

...

**TÍTULO NOVENO
DE LOS USUARIOS
CAPÍTULO I**

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 191. LOS USUARIOS GOZARÁN DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

SON DERECHOS DE LOS USUARIOS:

I. A CONSULTAR GRATUITAMENTE EL SALDO EN EL CASO DE SERVICIOS MÓVILES DE PREPAGO Y SIN CONDICIONAMIENTO A COMPRAR SALDO ADICIONAL;

...

IV. A ELEGIR LIBREMENTE SU PROVEEDOR DE SERVICIOS;

V. A CONTRATAR Y CONOCER LAS CONDICIONES COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LOS MODELOS DE CONTRATO DE ADHESIÓN, REGISTRADOS ANTE LA PROFECO, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INCLUYENDO LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL CONCESIONARIO O AUTORIZADO, SIN PERJUICIO DE RECIBIRLAS POR OTROS MEDIOS.

LA PROFECO VERIFICARÁ QUE EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN SE ESTABLEZCAN PENAS RAZONABLES EN CASO DE CANCELACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR PARTE DEL CONSUMIDOR, Y DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO. EN ESTOS SUPUESTOS, SE VERIFICARÁ QUE LOS PAGOS DE SALDOS INSOLUTOS O NO DEVENGADOS DE EQUIPOS, ASÍ COMO DE LOS COBROS DE RECONEXIÓN POR SUSPENSIÓN SEAN RAZONABLES Y PROPORCIONALES AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA. EN AMBOS CASOS CUIDARÁ LAS PARTICULARIDADES DE LOS DIFERENTES PAQUETES Y PLANES COMERCIALES, DE FORMA QUE NO GENEREN COSTOS ADICIONALES AL PROVEEDOR.

...

VI. A LA LIBRE ELECCIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE INTERNET;

...

XVIII. A CANCELAR EL CONTRATO SIN NECESIDAD DE RECABAR AUTORIZACIÓN DEL CONCESIONARIO O AUTORIZADO, NI PENALIZACIÓN ALGUNA CUANDO EL PLAZO PACTADO CONCLUYA, EXCEPTO CUANDO SE RENUENE EL CONTRATO POR CONTINUAR USANDO Y PAGANDO LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CONTRATADOS ORIGINALMENTE;

...

XX. A QUE CUANDO SE RENUENE EL CONTRATO DE SERVICIOS MÓVILES Y NO ADQUIERA UN NUEVO EQUIPO, LA MENSUALIDAD SE INTEGRE EXCLUSIVAMENTE POR EL COBRO DE LOS SERVICIOS SIN PAGO DEL EQUIPO, Y

XXI. A QUE EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS MÓVILES SE TRANSPARENTE, EN EL PAGO MENSUAL, LA PARTE QUE CORRESPONDA AL COSTO DE LOS SERVICIOS Y LA QUE CORRESPONDA AL COSTO DEL EQUIPO O INSTALACIONES Y EL PLAZO DE ESTE PAGO.

...”

Así también, la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I. CONSUMIDOR: LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ADQUIERE, REALIZA O DISFRUTA COMO DESTINATARIO FINAL BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS. SE ENTIENDE TAMBIÉN POR CONSUMIDOR A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE

ADQUIERA, ALMACENE, UTILICE O CONSUMA BIENES O SERVICIOS CON OBJETO DE INTEGRARLOS EN PROCESOS DE PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TERCEROS, ÚNICAMENTE PARA LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 99 Y 117 DE ESTA LEY.

...

II. PROVEEDOR: LA PERSONA FÍSICA O MORAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE HABITUAL O PERIÓDICAMENTE OFRECE, DISTRIBUYE, VENDE, ARRIENDA O CONCEDE EL USO O DISFRUTE DE BIENES, PRODUCTOS Y SERVICIOS;

...

ARTÍCULO 6.- ESTARÁN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY LOS PROVEEDORES Y LOS CONSUMIDORES. LAS ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTÁN OBLIGADAS EN CUANTO TENGAN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES O CONSUMIDORES.

ARTÍCULO 7.- TODO PROVEEDOR ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR Y A RESPETAR LOS PRECIOS, TARIFAS, GARANTÍAS, CANTIDADES, CALIDADES, MEDIDAS, INTERESES, CARGOS, TÉRMINOS, RESTRICCIONES, PLAZOS, FECHAS, MODALIDADES, RESERVACIONES Y DEMÁS CONDICIONES APLICABLES EN LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS, SOBRE TODOS AQUELLOS QUE SE HUBIERA OFRECIDO, OBLIGADO O CONVENIDO CON EL CONSUMIDOR PARA LA ENTREGA DEL BIEN O PRESTACIÓN DEL SERVICIO, Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SERÁN NEGADOS ESTOS BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS A PERSONA ALGUNA, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LOS MISMOS.

...

ARTÍCULO 7 BIS.- EL PROVEEDOR DEBERÁ INFORMAR DE FORMA NOTORIA Y VISIBLE EL MONTO TOTAL A PAGAR POR LOS BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS QUE OFREZCA AL CONSUMIDOR.

DICHO MONTO DEBERÁ INCLUIR IMPUESTOS, COMISIONES, INTERESES, SEGUROS Y CUALQUIER OTRO COSTO, CARGO, GASTO O EROGACIÓN ADICIONAL QUE SE REQUIERA CUBRIR CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN RESPECTIVA, SEA ÉSTA AL CONTADO O A CRÉDITO.

..."

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 4. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY GENERAL, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ESTA LEY Y LA NORMATIVA APLICABLE; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...”

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.

A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOPTE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE: I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

La Ley que crea un Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida, denominado "SERVI-LIMPIA", determina:

"ARTÍCULO PRIMERO.- SE CREA UN ORGANISMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "SERVI-LIMPIA", CUYAS ACTIVIDADES TENDRÁN LA ÍNDOLE DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- "SERVI-LIMPIA", TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA, PROVENIENTES DE PREDIOS PARTICULARES Y PÚBLICOS CON LAS LIMITACIONES QUE FIJEN LAS LEYES Y MEDIANTE PAGO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA, EN VEHÍCULOS ESPECIALMENTE DISEÑADOS PARA ESE OBJETO; Y PROCURARÁ LA INDUSTRIALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS DESPERDICIOS, COMBATIRÁ LOS FOCOS DE INFECCIÓN, PROTEGERÁ EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO TERCERO.- EL PATRIMONIO DE "SERVI-LIMPIA", ESTARÁ INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES BIENES:

...

II.- LOS BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN EL PREDIO DESCRITO EN EL INCISO ANTERIOR, NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES QUE SE ADQUIERAN EN LO FUTURO.

...

ARTÍCULO CUARTO.- LA ADMINISTRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE "SERVI-LIMPIA" CORRESPONDE, RESPECTIVAMENTE:

AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y AL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE "SERVI-LIMPIA", TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO Y SERÁ EL EJECUTOR DE LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL MISMO, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE PARA EL MANDATARIO GENERAL SEÑALA EL ARTÍCULO 1669 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, CON LA SOLA LIMITACIÓN DE OBTENER ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO CUYO MONTO EXCEDA DE LA SUMA QUE FIJE EL PROPIO CONSEJO. ESTARÁ FACULTADO ASIMISMO, PARA CONFERIR PODERES.

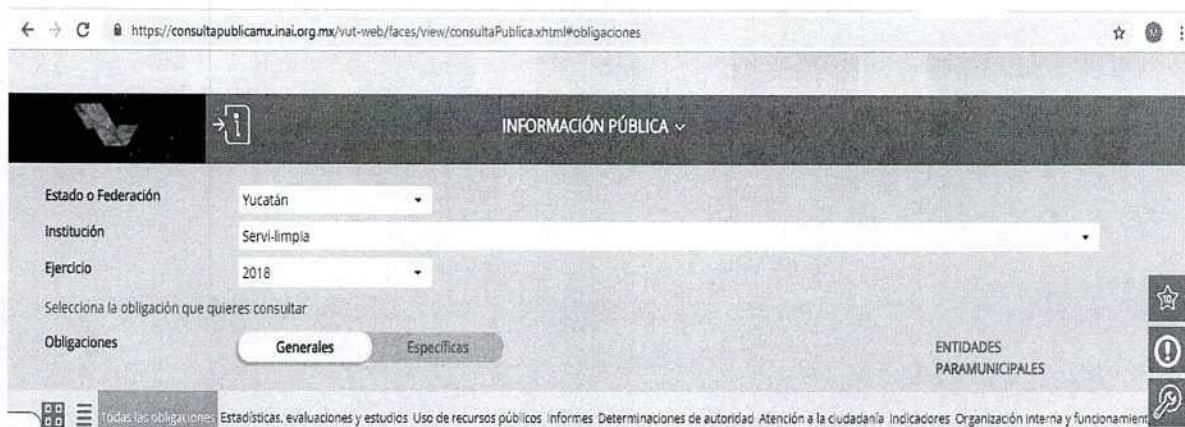
ARTÍCULO OCTAVO.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

A) SELECCIONAR Y NOMBRAR AL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO.

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de su atribución a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, de la consulta efectuada al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), específicamente el link siguiente: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, y tras llenar los datos inherentes a: "Estado o Federación", seleccionando: "Yucatán", "Institución", indicando la letra "S" del buscador del listado de instituciones: "Servi-Limpia", y del "Ejercicio" la del año "2018", se despliega una pantalla con las obligaciones generales de transparencia prevista en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que, al seleccionar la relativa a la "ESTRUCTURA ORGÁNICA", se advierte la estructura orgánica y organigrama de la entidad

paramunicipal en cita, la cual se integra por diversas áreas, entre las que se encuentra la **Jefatura de Administración**, que entre sus atribuciones se encarga de aprobar el uso de los recursos financieros de la empresa procurando el equilibrio de los egresos e ingresos; por lo que, para fines ilustrativos se insertaran las capturas de pantallas de dichas consultas:



Se encontraron 24 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

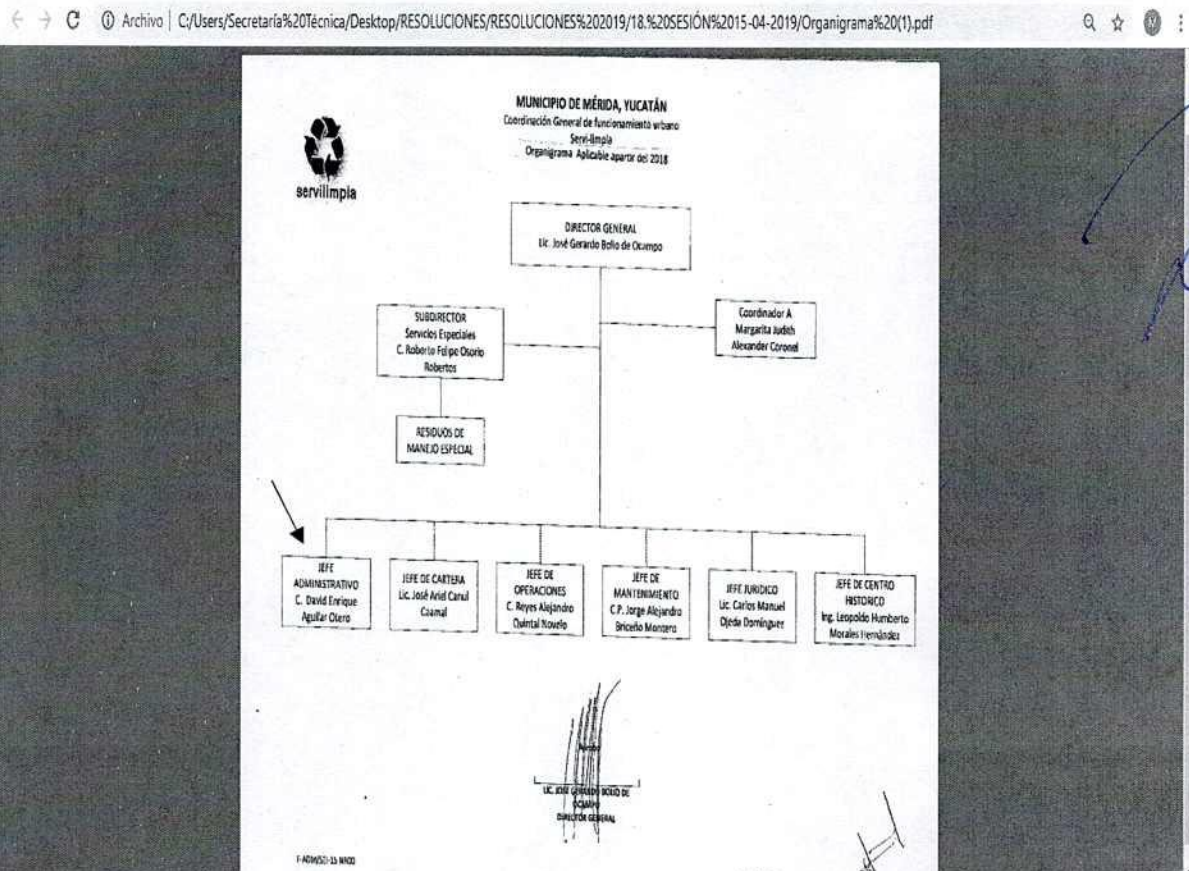
Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del área	Denominación del puesto	Denominación del cargo (de...)	Área de adscripción inmediata	Denominación de la norma	Fundamento legal	Atribuciones, responsabilidades	Hipótesis aplicable al personal	Número total de personal prestado	Área(s) responsable(s) que...
2018	01/01/2018	31/03/2018	DIRECCION	DIRECTOR	DIRECTOR GENERAL	ALCALDIA	Ley que crea un organismo dec...	Art. Noveno de la Ley que cre...	Dirigir, administrar y formul...			ADMINISTRACI...
2018	01/01/2018	31/03/2018	SUBDIRECCION	SUBDIRECTOR	SUBDIRECTOR	DIRECCION			Administrar y formular estrat...			ADMINISTRACI...
2018	01/01/2018	31/03/2018	ADMINISTRACION	JEFE	JEFE DE ADMINISTRACION	DIRECCION			Aprobar el uso de los recurso...			ADMINISTRACION

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vvt-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#_af:jarjetaInformativa

DETALLE

Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2018
Denominación del área	ADMINISTRACIÓN
Denominación del puesto	JEFE
Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	JEFE DE ADMINISTRACIÓN
Área de adscripción inmediata superior	DIRECCIÓN
Denominación de la norma	
Fundamento legal	
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	Aprobar el uso de los recursos financieros de la empresa procurando el equilibrio de los egresos e ingresos.
Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso	
Número total de prestadores de servicios profesionales	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	ADMINISTRACIÓN
Fecha de validación	02/04/2018
Fecha de actualización	30/03/2018
Nota	Con respecto al criterio 7, 8, 10 y 11 no se genera la información relativa a dichos criterios. Se informa lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral octavo fracción V de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y



Del marco normativo y de las consultas citadas con antelación, se advierte lo siguiente:

- Que tienen la calidad de sujetos obligados: los organismos públicos descentralizados.

- Que los Ayuntamientos, con la aprobación de sus Cabildos, crearán entidades paramunicipales que gozarán de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación, entre los que se encuentra: **los organismos descentralizados**.
- Que los **organismos descentralizados**, son las entidades creadas por acuerdo del Cabildo, para la atención de una función o servicio público o para fines de asistencia o seguridad social, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.
- Que las entidades de las administraciones públicas municipales, están obligadas en cuanto tengan el carácter de consumidores, al cumplimiento de lo previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Que se entiende por consumidor, la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o **servicios**.
- Que la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, se le denomina: Proveedor.
- Que el proveedor está obligado a informar y respetar los **precios, tarifas**, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como **la información de los mismos**.
- El Proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor, mismo que deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva.
- Que entre el **ordinal 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, establece que los usuarios en materia de telecomunicaciones, gozan de los derechos siguientes: **I.- Consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional**; **II.- Elegir libremente su proveedor de servicios**; **III.- Libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet**; **IV.- Cuando**

se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y **V.- Que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.**

- Que **Servi-limpia**, es un organismo municipal descentralizado, dotado de capacidad y personalidad jurídica propias, que tiene por finalidad la prestación de los servicios de recolección y transporte de basura, provenientes de predios particulares y públicos con las limitaciones que fijen las leyes y mediante pago de los derechos que corresponda, en vehículos especialmente diseñados para ese objeto; y procurará la industrialización y aprovechamiento integral de los desperdicios, combatirá los focos de infección, protegerá el medio ambiente y la salubridad pública.
- Que el patrimonio de **Servi-limpia**, se encuentra integrado por los bienes muebles necesarios para las operaciones administrativas del organismo, así como los que se adquieran en lo futuro, entre otros.
- Que la administración de **Servi-limpia**, le corresponde al Consejo de Administración, quien además de las atribuciones previstas en el artículo séptimo de la Ley que crea al Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida, se encarga de seleccionar y nombrar al personal técnico y administrativo de dicho organismo.
- De la consulta efectuada a las obligaciones de transparencia de **Servi-limpia**, en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que entre su estructura orgánica cuenta con una Jefatura de Administración, entre cuyas atribuciones se encarga de aprobar el uso de los recursos financieros de la empresa procurando el equilibrio de los egresos e ingresos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que **Servi-limpia**, es un organismo municipal descentralizado, dotado de capacidad y personalidad jurídica propias, que tiene por finalidad la prestación de los servicios de recolección y transporte de basura, provenientes de predios particulares y públicos con las limitaciones que fijen las leyes y mediante pago de los derechos correspondientes que, a través de la Jefatura de Administración, se encarga de aprobar el uso de los recursos financieros de la empresa procurando el equilibrio de los egresos e ingresos; **por lo que, resulta incuestionable que es el área competente para conocer y tener en sus archivos la información solicitada en los contenidos: 1.- Servidores**

públicos de altos medios y altos que tengan la prestación de celular; 2.- Números telefónicos institucionales; 3.- Costo total mensual de cada uno; 4.- Listado de uso de datos de cada uno de los equipos en donde se especifique las páginas que visitan; 5.- Si los titulares han tenido que pagar un costo extra por el servicio que utilizan; 6.- Cada cuánto tiempo les cambian el equipo, y 7.- Qué les hacen a los que ya no ocupan, todo del año dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de Servi-limpia, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00060219**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de Servi-limpia**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Jefatura de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00060219**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información que no corresponde a la solicitada, pues así lo manifestó expresamente en su escrito de inconformidad.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se desprende por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00060219, que fuera hecha del conocimiento del particular el día primero de febrero del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; y por otra, la intención de la autoridad de reiterar que su conducta estuvo

ajustada a derecho, pues contestó en tiempo y forma con la información peticionada por el recurrente; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos y que fueron puestas a disposición del particular, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona en los contenidos: **1.- Servidores públicos de altos medios y altos que tengan la prestación de celular; 2.- Números telefónicos institucionales; 3.- Costo total mensual de cada uno; 4.- Listado de uso de datos de cada uno de los equipos en donde se especifique las páginas que visitan; 5.- Si los titulares han tenido que pagar un costo extra por el servicio que utilizan; 6.- Cada cuánto tiempo les cambian el equipo, y 7.- Qué les hacen a los que ya no ocupan; todo del año dos mil dieciocho, a saber: la Jefatura de Administración;** siendo que mediante **oficio número 001/2018 ADM, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Jefe Administrativo,** procedió a manifestar lo siguiente: "Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento Administrativo, así como en los archivos de las oficinas del Director de Servi-limpia, se encontró dentro de los archivos Físicos lo solicitado, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se adjunta al presente un archivo en excel de la información solicitada al Organismo Municipal Descentralizado Servi-limpia.", de cuyo contenido se advierte una tabla con los rubros: "#", "Numero (sic)", "Navegación" e "Importe", con los datos inherentes a cuatro líneas telefónicas, los números, los gigabytes de navegación y el importe mensual de cada uno de ellos; así también, dentro de la tabla en comentario, se observa la información siguiente: "A.- NO SE PAGA EXCEDENTE POR EL SERVICIO, TODOS TIENEN UN PAQUETE CONTROLADO"; "B.- LA RENOVACIÓN DE LOS EQUIPOS ES CADA DOS AÑOS"; "C.- LOS EQUIPOS QUE NO SE USAN QUEDAN EN RESGUARDO PARA CUALQUIER CONTINGENCIA", y "D.- NO TENEMOS FORMA DE SABER LAS PÁGINAS QUE VISITAN LOS USUARIOS DE LAS LINEAS".

Establecido lo anterior, conviene determinar que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información (Jefe Administrativo), quien procedió a proporcionar parte de la información que **sí corresponde a la peticionada**, pues en lo que respecta a los contenidos: **2.- Números telefónicos institucionales, y 3.- Costo total mensual de cada uno,** hizo del conocimiento del particular los números telefónicos y los costos mensuales por el uso de navegación de cada uno de ellos, respectivamente; en

lo que toca al contenido de información: **5.-** *Si los titulares han tenido que pagar un costo extra por el servicio que utilizan*, procedió a señalar que el servicio de los equipos están sujetos a un paquete de datos controlado, por lo que, no se paga un excedente; y finalmente, en cuanto a los diversos: **6.-** *Cada cuánto tiempo les cambian el equipo*, y **7.-** *Qué les hacen a los que ya no ocupan*, manifestó que la renovación de los equipos de telefonía celular es cada dos años, y que aquéllos que no se encuentran en uso, quedan en resguardo para cualquier contingencia.

Ahora bien, en lo que atañe al contenido de información: **4.-** *Listado de uso de datos de cada uno de los equipos en donde se especifique las páginas que visitan*, si bien el Sujeto Obligado por una parte, puso a disposición del ciudadano la información inherente a los **gigabytes de navegación**, lo cierto es, que ésta **no corresponde a la peticionada**, toda vez que la intención del particular es obtener de los 3GB, el listado de los datos que se usaron en cada uno de los equipos, esto es, los **destinados a realizar llamadas, envío de mensajes, uso de internet, etc.**; máxime, que las entidades de las administraciones públicas municipales, en su carácter de consumidores, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, **recibirán de los proveedores de los servicios**, de forma notoria y visible, la información relativa al monto total a pagar por los servicios que ofrecen, mismo que deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva; por lo que, la información peticionada por el particular se puede advertir en las **facturas de pago mensuales por el servicio de telefonía celular**, en específico en el apartado que describa el **estado de cuenta de la línea telefónica, en el cual se advierta el concepto, los datos consumidos por minutos de voz, llamadas entrantes, SMS, datos de MB, redes sociales, etc.**; y por otra, en cuanto a lo indicado a que *no tiene forma de saber las páginas que visitan los usuarios de las líneas telefónicas*, se desprende que su intención versó en negar la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En tal sentido, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53**

fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Ahora bien, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, por no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN**

DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado** en lo que atañe a *las páginas que visitan los usuarios de las líneas telefónicas*, que corresponde a parte de la información petitionada en el **contenido 4**, toda vez que **no fundó ni motivó su argumentación**, pues únicamente se limitó a manifestar que *no tiene forma de saber las páginas que visitaron los usuarios de las líneas*, sin señalarle al particular la causal por la que no puede proporcionarle la información, por ejemplo, que del estado de cuenta de los equipos de telefonía celular no se puede advertir de manera específica las páginas de internet consultadas por los usuarios de las líneas telefónicas, pues en ésta únicamente se advierte el uso de la unidad de datos contratados de gigabytes; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia, para efectos que este garantizara la búsqueda exhaustiva de la información, y señalare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia para que, en su caso, mediante resolución procediere a confirmarla, o

bien, a revocarla o modificarla; **asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad que actualmente la mayoría de los proveedores de los servicios de telecomunicaciones (TELCEL, IUSACELL, etc.), cuentan con aplicaciones en los dispositivos móviles para consultar el estado de cuenta de las líneas telefónicas;** en tal sentido, no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia por parte de la autoridad, en términos de lo precisado en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en lo que respecta al **contenido: 1.- Servidores públicos de altos medios y altos que tengan la prestación de celular**, el Sujeto Obligado fue omiso, pues no se advierte en autos documental alguna en donde obre el nombre de los titulares que tienen el uso de los equipos telefónicos, o bien, manifestación alguna sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, es decir, si están asignados a personas en particular.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado si bien, puso a su disposición del recurrente la información que sí corresponde a la peticionada en los contenidos: **2.- Números telefónicos institucionales; 3.- Costo total mensual de cada uno; 5.- Si los titulares han tenido que pagar un costo extra por el servicio que utilizan; 6.- Cada cuánto tiempo les cambian el equipo, y 7.- Qué les hacen a los que ya no ocupan; todo del año dos mil dieciocho**, lo cierto es, que en lo que respecta al diverso: **4.- Listado de uso de datos de cada uno de los equipos en donde se especifique las páginas que visitan**, entregó información que no corresponde a la solicitada y procedió a declarar la inexistencia de la información, sin fundarla y motivarla en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, así como fue omiso con la entrega de la información del numeral: **1.- Servidores públicos de altos medios y altos que tengan la prestación de celular.**

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se procede a **modificar** la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día primero de febrero del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00060219 y, se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a

través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Departamento Administrativo**, para que efectos que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los contenidos:
1.- Servidores públicos de altos medios y altos que tengan la prestación de celular, y 4.- Listado de uso de datos de cada uno de los equipos, y la entregue al particular en la modalidad peticiónada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día primero de febrero del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00060219, por parte de Servi-limpia, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACF/HNM